

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Socorro S., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00020

Atendidas las disposiciones dadas en providencia del 20 de abril del año en curso, que declaró probada la excepción previa denominada NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y al reunir la demanda los requisitos formales y legales exigidos para su admisión y trámite para esta clase de acciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la carrera 15 No. 10-37, de esta Municipalidad que propone LUZ MARINA CHICA CORZO, ELVIA URIBE REYES, CARLOS ABELARDO URIBE REYES, SERGIO LEON URIBE REYES, CESAR URIBE REYES, MARCO TULIO URIBE REYES, ALEJANDRO URIBE REYES y MARIA ALEJANDRA GOMEZ VESGA, teniendo como demandado a OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ, rad. 2020-00020.

SEGUNDO: Por ser la mora en el pago del canon de arrendamiento la causal de la demanda, imprímasele el trámite verbal sumario, conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: De la Demanda córrase traslado a la parte pasiva por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., y o de la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Como la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, se advierte a la parte Demandada que para ser oída dentro del proceso deberá consignar oportunamente a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso ó recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Tal como lo ordena el artículo 384, parágrafo 2, del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que conserve el original de los documentos que aduce como pruebas, en caso que se torne necesaria su exhibición.

SEXTO: Se tiene a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ como apoderado Judicial de los Demandantes, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c918aacd8d35e5d110bf772def4cdc6df0900d8d45b2e96b09069b
b34db4f2d3**

Documento generado en 04/06/2021 10:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00082-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por CLARA ROSA PADILLA RODRÍGUEZ, contra CAROL JOHANA BAREÑO, radicado 2019-00082-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad se encuentra que la liquidación allegada y en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS se ajustan a derecho; sin embargo en lo concerniente al monto liquidado por la parte Ejecutante por concepto de INTERESES DE PLAZO no se tendrán en cuenta y se descontarán de la presente liquidación en razón a que estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 29 marzo 2019.

Conforme a lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte Ejecutante, en lo concerniente a los INTERESES MORATORIOS, los cuales a 26 abril de 2021 corresponden a la suma de (\$2.352.110.00).

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte Ejecutante respecto de los INTERESES DE PLAZO.

TERCERO: ESTABLECER la suma de (\$5.352.110.00) como monto total adeudado por la parte Ejecutada a 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5389e4acc0883d6a6a96a9f0fed1bb6cec5ee597adc8b649099d
f2d96d5700**

Documento generado en 04/06/2021 10:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00201-00**

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOMULDESA LTDA contra WILMER DARÍO DURAN CARREÑO y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ radicado 2019-00201-00, la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados en razón a que no residen en la dirección aportada, y desconoce otra dirección, teléfono o correo electrónico para ser notificados.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado el cual se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca3587a77f068079c0f8baf82e0aa7d863643866abc6d0640fcf08fe508bf9e

Documento generado en 04/06/2021 10:47:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Socorro, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2021-00002-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte Demandada para que se le notifique de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE que en su contra se adelanta, en aras de ejercer el respectivo derecho de defensa que le asiste, de la revisión que se hace del diligenciamiento y de la manifestación que realiza el demandado, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por adelantar por la parte Demandante, tal como realizar la gestión pertinente para efectuar la notificación personal del Demandado, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 febrero 2021.

En razón a lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte Actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, junto con la demanda y sus anexos, y le sea corrido el término de traslado correspondiente, tal y como se ordenó en el auto de fecha 17 de febrero de 2021 de la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2183ed77440c32f7821a2e624160952e26e9331e990580264ea
362b9632fa6**

Documento generado en 04/06/2021 10:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Socorro, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00180-00**

Con proveído del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por EL BANCO POPULAR S.A, en contra de JAIRO MANTILLA ARENAS, radicado 2020-00180-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado JAIRO MANTILLA ARENAS, fue notificado conforme lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por aviso enviado el 14 de abril de 2021, leído el día 15 de abril 2021 id mensaje 1IWm1h-0008Up-DY, en la dirección de correo electrónico indicada para ello, ha transcurrido el término para contestar y el ejecutado ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIRO MANTILLA ARENAS, radicado 2020-00180-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$ 2.698.989.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00305d5c043065b39211631f3993c93b0674af84e7e026052e0c5
757e9204951**

Documento generado en 04/06/2021 10:34:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Socorro, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2018-00046-00**

Con proveído del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A., en contra de JORGE HELI ACEVEDO LUQUE radicado 2018-00046-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagarés junto con sus intereses moratorios.

El Ejecutado fue emplazado ante la solicitud presentada por la parte Ejecutante al desconocer dirección alguna a fin de realizar la notificación personal. La publicación se realizó en el Registro Nacional de personas emplazadas el 28 de octubre de 2019, sin que el Ejecutado compareciera al proceso. Surtido el emplazamiento le fue designado curador Ad Litem, quien contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y sin formular excepciones, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

Por otra parte, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro(S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JORGE HELI ACEVEDO LUQUE, radicado 2018-00046-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean

incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS. (\$378.719.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba2080486557db35f4562fc91b8286e4b4eb90226c73913ee9e5a
c52127d3210**

Documento generado en 04/06/2021 10:34:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Socorro, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2018-00094-00

Con proveído del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP., en contra de CARLOS FRANCISCO PEREZ NAME radicado 2018-00094-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagarés junto con sus intereses moratorios.

El Ejecutado fue emplazado ante la solicitud presentada por la parte Ejecutante al desconocer dirección alguna a fin de realizar la notificación personal. La publicación se realizó en el Registro Nacional de personas emplazadas el 12 de noviembre de 2019, sin que el Ejecutado compareciera al proceso. Surtido el emplazamiento le fue designado curador Ad Litem, quien contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y sin formular excepciones, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

Por otra parte, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro(S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS FRANCISCO PEREZ NAME, radicado 2018-00094-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean

incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS. (\$688.100.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b64498424a21d3c43106af3bbd9c8ee208bfe4793c96afbc8ce13e
f62deea83a**

Documento generado en 04/06/2021 10:34:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00007-00**

Visto el memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante allega documento en el cual se realiza cesión del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de GLORIA REYES BARBOSA, radicado 2020-00007-00, dicha cesión por venta fue realizada a SERVICES & CONSULTING S.A.S, con NIT, 900.442.159-3, a través de su representante legal, así las cosas, se pide reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A., fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en el pagare No. 4247039867767041 y al momento de la cesión se han cumplido las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de enero de 2020.
- El 27 Julio de 2020 se notificó por aviso a la parte demandada del contenido del auto de mandamiento de pago.
- El 14 de septiembre de 2020 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en contra de GLORIA REYES BARBOSA.
- Por auto del 01 octubre 2020 se realizó liquidación de costas.
- Mediante auto del 22 de febrero de 2021 se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte Ejecutante.

Revisado el diligenciamiento del documento contentivo de la Cesión del crédito que se hace, este a todas luces ofrece la claridad y nitidez de la clase de transacción que se solicita sea aprobada, a la vez que de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1666 y 1668 del Código Civil, efectivamente en el presente caso ha operado la subrogación legal por la compraventa de cartera que se ejecuta contenida y derivada del título ejecutivo

(Pagaré), por lo que se dispondrá mediante esta providencia el reconocimiento solicitado con todas las garantías de que goza el crédito a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S, con NIT, 900.442.159-3 habida cuenta que la subrogación opera aun contra la voluntad del deudor por mandato legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

TENER A SERVICES & CONSULTING S.A.S, con NIT, 900.442.159-3., como cesionario para todos los efectos legales, del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y consecuentemente tenerlo como titular subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a FINANCIERA JURISCOOP dentro del presente proceso radicado al 2020-00007-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -

GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e4cf97bf5885c76d7dd45ab8b4664b89daba330e25a8725f0bc7
8280a32870**

Documento generado en 04/06/2021 10:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>